

Oficio N° 094-2020-DP/ADHPD

Lima, 15 de setiembre de 2020

Señora

MARÍA ROSARIO NIÑO PALOMINO

Jueza del 43° Juzgado Penal de Lima

Corte Superior de Justicia de Lima

sistemas_csjlina@pj.gob.pe

Presente. -

Referencia: Expediente N° 01707-2019

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, hacer de su conocimiento que la ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, ha solicitado la intervención de nuestra entidad para coadyuvar en la protección de su derecho a defender los derechos ambientales, por considerar la interposición de la querrela en su contra, como un ataque, por la labor que realiza en su calidad de persona defensora de derechos humanos.

Asimismo, nos ha trasladado sus severos cuestionamientos sobre la negativa inicial de su persona, en brindarle una cita para que pueda exponer detalles de su defensa. Nos manifestó que si bien, con fecha 27 de agosto de 2020, le han solicitado sus datos para que se efectúe la misma, solo fue posible debido a la insistencia de su abogado, quien inclusive tuvo que presentar una queja.

Sobre este último punto, resulta necesario tener presente que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, el derecho a ser oído se relaciona inevitablemente con otros derechos como el derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones¹.

Análisis del caso

1. Sobre las Personas Defensoras de Derechos Humanos

Las Personas Defensoras de Derechos Humanos son aquellas que, a título individual o colectivo, actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos; impulsando el desarrollo, la lucha contra la pobreza, realizando acciones humanitarias, fomentando la reconstrucción de la paz y la justicia, y promoviendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales².

Es por ello que, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, cuentan con protección específica en la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”, aprobada por Resolución A/RES/53/144 (en adelante la Declaración), que en su artículo 1° establece:

¹ Pontificia Universidad Católica del Perú. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág 112.

² Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Comentarios acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos. Pág. 04. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/COMENTARIO-FINAL_MX_web.pdf

“Año de la Universalización de la Salud”
“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. (subrayado nuestro)

En lo que respecta a nuestro ordenamiento interno, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018–2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, que constituye la Política Multisectorial en Derechos Humanos del Estado peruano, contiene una acción estratégica para “*fomentar mecanismos que garanticen el ejercicio seguro de la labor pacífica y no violenta, retribuida o gratuita, de los defensores y defensoras de derechos humanos en el territorio nacional*”.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó el “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos”, mediante Resolución Ministerial N° 0159-2019—JUS, que tiene como objetivo principal establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen, a nivel nacional, un ambiente adecuado para que las personas defensoras de derechos humanos puedan desempeñar su labor.

Cabe precisar, en este extremo que las personas defensoras, por la labor que realizan, muchas veces, se enfrentan a personas, grupos u organizaciones en posición de poder o que se dedican a actividades ilícitas, por ello se encuentran **expuestos(as) a riesgos y ataques**. Pueden llegar a ser víctimas de asesinatos, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; agresiones, amenazas y hostigamientos; campañas de desprestigio, **iniciación de acciones judiciales**; restricción al acceso de información en poder del Estado; abusivos controles administrativos y financieros; e impunidad en relación a quienes son autores de estas violaciones, y es una obligación del Estado peruano brindarles protección y garantizar que puedan ejercer su labor de defensa de derechos humanos.

2. La criminalización como forma de ataque a las Personas Defensoras de Derechos Humanos

Como se mencionó, anteriormente, una de las formas de ataque a los que se encuentran expuestas las personas defensoras, es el inicio de acciones judiciales. Al respecto, Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, al finalizar su Misión en nuestro país, en febrero de este año, ha señalado que ha observado con preocupación un patrón recurrente de uso indebido del derecho penal contra las personas defensoras. Siendo las personas defensoras de derechos humanos ambientales, las que se ven particularmente afectadas por esta práctica³.

En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, ha remarcado que el inicio de investigaciones penales o querrelas judiciales sin fundamento en contra de defensores de derechos humanos no sólo tiene por efecto amedrentar su labor, sino que además puede generar una paralización de su trabajo de defensa de derechos humanos en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa⁴. (subrayado nuestro)

Es por ello que, los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas necesarias para evitar que se someta a juicios injustos o infundados a personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos.

³Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25507&LangID=S>

⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

3. La ciudadana **Ángela Lucila Pautrat Oyarzún** y su calidad de **Persona Defensora de Derechos Humanos**.

Conforme la información proporcionada por la señora Pautrat y lo establecido en la Resolución Directoral N°003-2020-JUS/DGDH (Anexo 1), se puede afirmar que la citada: i) promueve y gestiona procesos que contribuyen al desarrollo humano sostenible, así como al fomento de la capacidad y el empoderamiento de los grupos de especial protección; ii) ha presentado denuncias de actos de deforestación de bosques primarios; actos de contaminación y desaparición de sus fuentes de agua; destrucción de sus casas y cultivos de subsistencia; iii) ha solicitado a las autoridades competentes la adopción de medidas para la protección de personas cuyos derechos estarían siendo vulnerados; y iv) pertenece a una organización que realiza actividades de promoción en derechos humanos y protección de grupos vulnerables, por lo que se constituye en una Persona Defensora de Derechos Humanos.

4.- Sobre el rol de la Defensoría del Pueblo en la defensa de las personas Defensoras de Derechos Humanos

La Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de su Ley Orgánica (26520), tiene competencia para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos. (subrayado nuestro).

Asimismo, al ser una Institución Nacional de Derechos Humanos, en virtud de la **Declaración de Marrakech**⁵ le concierne promover, proteger, cooperar y colaborar con las defensoras y defensores de derechos humanos. Así, debemos procurar: a) instar al Estado peruano que ratifique e implementen todos los protocolos internacionales de derechos humanos; b) contribuir en el establecimiento de sistemas de protección nacionales para las personas defensoras; c) identificar las políticas públicas que los afectan; d) informar sobre casos de intimidación, amenazas y represalias contra éstas, incluidos los que afectan a nuestro propio personal.

Es decir, su mandato constitucional y legal nos habilita para desempeñar la labor de **promoción y vigilancia de los derechos humanos**⁶, coadyuvando en la implementación de políticas públicas a favor de las Personas Defensoras. Del mismo modo, nos corresponde promover el reconocimiento de la labor que realizan y, frente a la vulneración de sus derechos o ataques, brindar atención y seguimiento de casos, conforme lo señalado por Naciones Unidas⁷.

En consideración a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° de la Constitución Política y los artículos 16 y 17° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, consideramos pertinente que se analice el presente caso dentro del contexto del ejercicio

⁵ Adoptado en el 13° edición de la Conferencia Internacional de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), en la Conferencia denominada: “Ampliar el espacio cívico, promover y proteger a los defensores de los derechos humanos, con especial atención a las mujeres: el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos”. Disponible en: <http://www.portalfio.org/noticias/declaracion-de-marrakech/>

⁶ Así mismo, la Defensoría del Pueblo elabora y presenta informes a los órganos internacionales pertinentes, entre ellos el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados, e interactúa con mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos.

⁷ En el Informe A/HRC/22/47 de la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de fecha 16 de enero de 2013.

*“Año de la Universalización de la Salud”
“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

de la promoción y defensa de los derechos humanos, que realiza la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

Cabe indicar, que nuestra actuación en calidad de amicus curiae en el presente caso se enmarca en el uso de nuestras facultades constitucionales y legales, de protección y defensa de los derechos fundamentales, **sin pretender interferir en vuestra autonomía funcional**. De antemano, expresamos nuestra confianza de que su Despacho realizará una evaluación adecuada del presente caso.

Con la seguridad de su gentil atención, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



PERCY CASTILLO TORRES

Adjunto para los Derechos Humanos
y las Personas con Discapacidad

Se adjunta: Resolución Directoral N°003-2020-JUS/DGDH